

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-
212/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
*“PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTROS.”.(sic)*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; septiembre veinticuatro de dos
mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad,
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDN-212/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del: *“PROCURADOR DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.”.(sic)*

GLOSARIO

Acto Impugnado: *“La orden de inspección
ordinaria de fecha
veintisiete de junio del dos*

Sustentable del Estado de Morelos.

Ley de Procedimiento Administrativo: Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Reglamento de Ordenamiento Territorial: Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

Actor o

Demandante:

Tercero

Perjudicado: No existe.

Autoridades Demandadas: "Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y otros.". (sic).

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **tres de julio de dos mil veinticuatro**¹, el Apoderado Legal de la persona [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo

¹ Fojas 1-12.

cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado a la demandante; copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] del que emana el acto impugnado.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndosele saber a la actora que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda; referente a los inspectores emplazados de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se les tuvo por no presentados su escrito de contestación de demanda, por no haber realizado la contestación dentro de la temporalidad establecida para tal

² Fojas 34-37.

³ Fojas 77-79.

efecto, consecuentemente se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así como perdido su derecho para oponer defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento.

CUARTO. En acuerdo de **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo por no contestada la vista ordenada en auto de fecha diez de septiembre del año señalado en líneas que anteceden, atendiendo que el licenciado [REDACTED] no contaba con las facultades para tal efecto.

QUINTO. Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinticinco**⁵, previa certificación de que no se amplió la demanda de nulidad, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

SEXTO. El **veinte de mayo del año dos mil veinticinco**⁶, se hizo constar que las partes no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas, pronunciándose únicamente sobre las ofertadas en el escrito de demanda y escrito de contestación; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

⁴ Fojas 88 y 89.

⁵ Foja 93.

⁶ Fojas 100-102.

SÉPTIMO. El veinte de junio de dos mil veinticinco⁷, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofertaron alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de *“una orden de inspección ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, suscrita por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁷ Fojas 110 y 111.

Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedaron acreditados en autos, con original de la ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA de fecha 27 de junio de 2024 y, original del Acta de Inspección [REDACTED] de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, visibles de la foja 15 a la 18 y de la 23 a la foja 26 del juicio que se resuelve.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia

⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación, hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones **IX** y **XVI** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

***IX.** Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;.”.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, que es improcedente la causal de improcedencia establecida en la fracción **IX** del artículo **37** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello, porque es evidente que la parte actora no consintió el acto impugnado, prueba de ello, es el juicio que se está resolviendo.

La misma suerte sigue la causal de improcedencia establecida en la fracción **XVI**, del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello es así, atendiendo que la autoridad demandada, únicamente cita la fracción descrita en líneas que anteceden, sin que al respecto haya realizado razonamiento lógico jurídico alguno, que patente de que disposición de la ley deviene la improcedencia del juicio de nulidad planteado, independientemente que este colegiado, por el momento no advierte que se actualice alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Devienen en improcedentes también, las **defensas y excepciones** hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en: **OSCURIDAD EN LA DEMANDA y NON MUTATIS LIBELOS**; de acuerdo a lo que se expone a continuación:

Referente a la excepción o defensa de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, esta es improcedente e infundada, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”.

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las

veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, tan es así que, mediante auto de **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda a trámite; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, las razones por las que se impugna el acto, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada

pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Ergo, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto del acto impugnado, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

Por lo que toca a la defensa o excepción consistente en **NON MUTATIS LIBELOS**, también deviene en **infundada**, pues no se advierte modificación al escrito inicial de demanda presentada por la actora, incluso, se aprecia que la demandante señaló de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación de los actos impugnados que formulara la parte demandante, se encuentran visibles de la foja cuatro a la once del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de ellas.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Independientemente del criterio reseñado, y atendiendo a los agravios formulados por la demandante respecto a los actos que controvierte, se hace necesaria la transcripción de la sustancia del o los agravios de mayor beneficio, misma que se realiza en los siguientes términos:

“...b).- Es violatoria de derechos fundamentales la orden de inspección ordinaria de fecha veintisiete de junio de dos

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

mil veinticuatro, ya que la misma establece el domicilio ubicado en [REDACTED]

ESTADO DE MORELOS. [REDACTED] NUMERO DE PERMISO [REDACTED] sin embargo tal y como se acredita con el PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLIFEROS EN ESTACIÓN SERVICIO [REDACTED] expedido por la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA de fecha tres de diciembre del año dos mil quince y suscrito por el ingeniero [REDACTED] SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA, en el mismo se establece como domicilio el ubicado [REDACTED]

[REDACTED] el domicilio en el cual se ordena realizar la visita domiciliaria corresponde a una colonia diversa, ya que se menciona como [REDACTED] [REDACTED] siendo el domicilio correcto [REDACTED] lo cual constituye otra violación al procedimiento que justifica la nulidad del acto reclamado.

...

"ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten."

...

b).- Se impugna el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro en virtud de que la misma no cumplió el requisito de que la misma se realizara ante la presencia de dos testigos, ya que como consta en la misma no fueron designados testigos lo cual es violatorio de los artículos 105 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 202 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y del artículo 16 constitucional en relación con las formalidades prescritas en los cateos.

c).- Se impugna el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro en virtud de que la misma es violatoria del artículo 60 fracción IX, ya que en la misma no obran las firmas al margen de dicha acta por parte de los inspectores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ya que dicha firma es un requisito establecido en la ley de manera expresa como a continuación se ilustra:

Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

...IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregara copia del acta al interesado, y ...” (sic)

La autoridad señala entre otras cosas que, los actos emitidos se encuentran apegados a derecho, esto es, debidamente fundados y motivados, que por ende resulta improcedente que se declare la nulidad de los actos controvertidos.

Resultan fundadas las razones que esgrime la parte actora, siendo ello así por las consideraciones que se vierten al respecto:

Primariamente, debemos señalar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁰

“2025, Año de la Mujer Indígena”

¹⁰ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, como antecedentes en el presente asunto, es de señalar lo siguiente:

EI PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente

[REDACTED], firmó el Oficio de Inspección Ordinaria número [REDACTED], a efecto de que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se llevara a cabo la visita de inspección en materia de Impacto Urbano, para lo cual deberían constituirse física y legalmente en

[REDACTED], Municipio de [REDACTED] Estado de Morelos; misma que estuvo dirigida a [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de Inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; con el propósito de verificar lo siguiente:

“1. Si en el lugar visitado se ejecutan acciones urbanas sujetas al Dictamen de impacto Urbano, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en términos del artículo 127 de la ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos; y el artículo 6 fracción VIII, inciso b), del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, en materia de Ordenamiento Territorial.



2. Que el inspeccionado exhiba el Dictamen de Impacto Urbano, en términos del artículo del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos; y los artículos 6 fracción VIII, inciso b), 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos, en materia de Ordenamiento Territorial.”.
(sic)

El veintisiete del mes de junio de dos mil veinticuatro,

[REDACTED]
en su carácter de Inspectores Adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, se constituyeron en el domicilio señalado y procedieron a levantar el ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN [REDACTED]

[REDACTED] con [REDACTED], ello, de acuerdo a lo asentado en el acta, para lo cual hicieron constar entre otras cosas que: “...debe decir numeral uno en un predio de aproximadamente cinco mil metros cuadrados se observa instalada una estación de servicio, observándose al norte el área de oficinas, al noreste el área de sanitarios y zona comercial, al oeste se observan instalados dos dispensarios dobles de diesel, observando en la parte central el área de tanques, así como seis dispensarios cuádruples de magna y premium, en la esquina suroeste cercana a vialidad se observa el número publicitario del bien inmueble conocido como totem dado se observan los combustibles de magna, premium y diesel que ofrece la estación de servicio. En relación al numeral dos al momento no se exhibe ante estos inspectores el Dictamen de Impacto Urbano, el inspeccionado se niega a firmar el acta, procediendo a dejar

en mano copia carbón circunstancia que no invalida la presente acta. Se toman fotografías.”. (sic).

Son fundadas las razones de impugnación que plantea la parte actora, referente a la orden de Inspección Ordinaria y Acta de Inspección Ordinaria.

Los artículos 202 y 203 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Artículo 203. El procedimiento de las inspecciones se sujetará a lo dispuesto en el reglamento que corresponda.”. (sic)

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, señalan:

“Artículo 60. De conformidad con el artículo 203 de la Ley, las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:



I. El inspector deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación de inmueble por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II. Los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;

III. El inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente;

IV. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

VI. El personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar

al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo;

VII. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; **para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;**

VIII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado;

IX. A continuación se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado, y

X. La autoridad podrá hacer uso de las medidas de apremio que considere necesarias para llevar a cabo las inspecciones, solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”. (sic)

Lo resaltado es propio.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria al procedimiento de verificación instaurado, en su artículo 106 establece:

“ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;*
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*
- III.- Calle, número, **población o colonia**, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, **código postal** en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;*
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;*
- VI.- **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;***
- VII.- Datos relativos a la actuación;*
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y*
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”. (sic)*

El énfasis es propio.

De la lectura que se realice a los preceptos legales plasmados con antelación, se aprecia entre otras cosas que, la autoridad estatal o municipal podrá realizar, por

conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven; que los inspectores deberá contar con la orden por escrito que contendrá la fecha, **ubicación de inmueble** por inspeccionar, y en su caso, el nombre o razón social del propietario o poseedor, el objeto de la inspección, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector; que los inspectores efectuarán la visita dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden; que el inspector deberá identificarse ante la persona que ampara la orden de inspección y en su defecto, ante su representante, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente; que al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al interesado una identificación oficial y le solicitará **designar dos personas que funjan como testigos** en el desarrollo de la diligencia, **apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el propio inspector**; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma, fundando y motivando su acto de autoridad. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por **los testigos de asistencia** propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en su caso. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar o se negare a recibir copia de la misma, el inspector lo hará constar en el acta, sin que

esta circunstancia invalide el documento. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; que el personal autorizado que hubiere practicado la visita, deberá entregar el acta levantada a más tardar al siguiente día hábil, a la autoridad que haya ordenado la inspección para continuar con el procedimiento respectivo; que en toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada las irregularidades que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que constituyan infracciones en contra de la Ley; **para lo cual deben de observarse los lineamientos previsto en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**; concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado; y finalmente se procederá a firmar el acta al margen y al calce por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

No obsta, en las actas se hará constar: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, **código postal** en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la

visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos**; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

También se señala, que se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con las irregularidades asentados en el acta respectiva, y para que ofrezcan las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Al realizar la confronta de lo que establecen las disposiciones legales en citada, en relación con la Orden de Inspección Ordinaria, así como del Acta de Inspección Ordinaria [REDACTED] [REDACTED] levantada el día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, podemos concluir que existen violaciones formales y procedimentales, tal como se expone a continuación.

Primariamente señalar que la autoridad en la ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA, de fecha 27 de junio de 2024, señaló como proemio literalmente lo siguiente.

**“PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR
DEL INMUEBLE, UBICADO EN CARRETERA**

██
██ **ESTADO DE**
MORELOS. ██████████ NÚMERO DE PERMISO
██

De lo anterior se advierte, tal como lo expone la parte actora, que el domicilio a inspeccionar se estableció en el

██

cuando del PERMISO DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS EN ESTACIONES DE SERVICIO NÚMERO

██ establece que autoriza a ██████████

██ para expedir gasolina magna,

gasolina premium y diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en ██████████

██ Morelos, C.P. ██████████

En ese tenor, se puede apreciar que la autoridad demandada, señaló a efecto de realizar la visita de inspección ordinaria, un domicilio distinto, ya que se ordena que la inspección se realice en ██████████

██

cuando el domicilio que tiene autorizado ██████████

██, fue el ubicado en ██████████

██ Morelos, C.P.

██████████ tal como se puede apreciar de la documental que obra a foja 19 del expediente que se resuelve, lo que conculca lo establecido en la fracción III del artículo 106 de

“2025, Año de la Mujer Indígena”

la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; máxime que la demandada no hace defensa alguna al respecto, ya que no esgrimió argumento, ni aportó prueba con la que acreditara que el domicilio inspeccionado era el que tiene registrado en sus archivos la parte actora.

Ahora bien, en el Acta de Inspección Ordinaria [REDACTED], levantada el día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, se asentó entre otras cosas lo siguiente:

- Que los inspectores, se constituyeron física y legalmente en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Morelos, [REDACTED] número de permiso [REDACTED].
- Que se cercioraron del domicilio, por coincidir con el señalado en la orden de inspección con oficio número [REDACTED], de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro...
- Que se identificaron con cartas credenciales con números de folios [REDACTED] [REDACTED], de fechas dos de enero de dos mil veinticuatro...
- Que se hizo saber al visitado que tenía el derecho a designar a dos testigos, pero que no lo hizo; asentándose también que, y que al no observar persona alguna al exterior del bien inmueble para ser

designada como testigo, circunstancia que no invalida la presente acta.

De lo plasmado, se pueden apreciar las inconsistencias que se generaron al momento de la inspección ordinaria, esencialmente porque se dejó de cumplir con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial.

Siendo así, porque en el acta de Inspección Ordinaria materia de impugnación, no se asentó específicamente la **colonia y el código postal** en que se encuentra ubicado el lugar dónde se practicó la visita, esencialmente, cuando la parte actora señala como domicilio el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Morelos, C.P. [REDACTED] y la demandada señaló como domicilio desde el momento de firmar la Orden de Inspección Ordinaria, el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] **ESTADO DE MORELOS...**"

ya que de haberse establecido puntualmente en el documento referido y en el acta de inspección, la colonia y el código postal, como lo mandata el artículo señalado en el párrafo que antecede, se hubiesen tenido elementos incontrovertibles, para establecer que el domicilio inspeccionado, se trataba del mismo que refiere la parte

"2025, Año de la Mujer Indígena"

actora en su escrito inicial de demanda, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, otra de las omisiones que se advierte del Acta de Inspección Ordinaria [REDACTED] es que no fue levantada en presencia de dos testigos, ya sea que hubiesen sido propuestos por la persona con la que se entendió la diligencia o por los inspectores, ello, ante la negativa a designar por parte del visitado; siendo así, porque al momento de levantarse la multicitada acta [REDACTED] contrario a lo que señala la normatividad aplicable, se omitió totalmente realizar la designación de los testigos, acto que va en contra de lo que se establece en la fracción IV del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial y fracción VI del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, lo que sin duda conculca las garantías de seguridad jurídica establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos pasar inadvertido, que las garantías de seguridad jurídica son mecanismos que aseguran la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la autoridad, garantizando en todo momento que sus derechos y propiedades sean respetados y que cualquier afectación se realice conforme a procedimientos legales establecidos, lo que con la emisión de los actos controvertidos no aconteció, pues es patente que las autoridades

demandadas, dejaron de observar lo establecido en los preceptos legales descritos en el párrafo que antecede.

Las omisiones descritas en párrafos que anteceden, pueden ser corroboradas de manera irrefutable, de la foja 23 a la 26 del expediente que se resuelve.

De lo expuesto, se advierte de manera nítida que los actos impugnados, desde su génesis devienen en **ilegales**, esencialmente cuando desde la emisión de la Orden de Inspección Ordinaria de fecha 27 de junio de 2024, se estableció un domicilio que no coincide con el reconocido al momento en que se expidió el permiso del expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número [REDACTED] foja 19 del sumario que se resuelve; independientemente que en el acta de Inspección Ordinaria, no se cumplió con lo mandado en la fracción IV del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial y fracción VI del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Máxime que con los actos controvertidos se dejó en completo estado de indefensión a la parte actora.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de

*nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la nulidad lisa y llana¹¹ de “**LA ORDEN DE INSPECCIÓN ORDINARIA**, emitida el día 27 de junio de 2024, mediante oficio [REDACTED], y, del Acta de Inspección Ordinaria número [REDACTED] levantada a las once horas con cuarenta minutos del día 27 de junio de 2024.”, que fueron materia de impugnación en el juicio que se resuelve.*

En esta sentencia solamente se analizaron los actos impugnados que controvertió la actora; por tanto, esto no genera derecho alguno a su favor sobre las facultades regulatorias de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

¹¹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Administrativa*, *Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en los términos establecidos en el apartado V, de los efectos de la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, secretaria de estudio y cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la magistrada titular de la Primera Sala de Instrucción¹²; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante **ANABEL**

¹² Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha 18 de septiembre de 2025.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ídem.*

SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

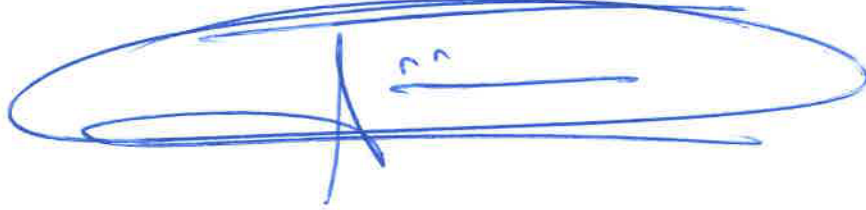
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

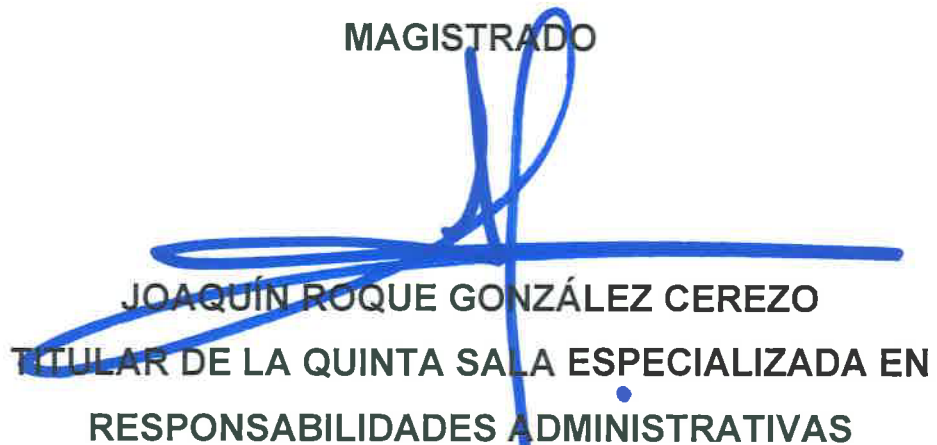
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-212/2024 promovido por [REDACTED] en contra del "PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS". (sic). Conste.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".